

Zurita Castera y don Jesús Lafosa Larraga, representados por el Procurador señor Roncero Martínez, bajo la dirección del Letrado señor Martín Montero, siendo parte demarcada la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra resoluciones de 23 de abril de 1970 y 20 de junio de 1972, desestimatoria de la reposición, sobre actualización de renta de viviendas bonificables, se ha dictado el 15 de abril de 1975 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de don Antonio Palma Carrasco y demás personas relacionadas al comienzo de la presente sentencia contra las Ordenes del Ministerio de Vivienda de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y veinte de junio de mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos la anulación de dichas Ordenes en cuanto mantienen la retroactividad de la cédula de calificación definitiva de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en lugar de respetar la de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a las viviendas objeto de la litis que estuvieran arrendadas por contrato anterior al diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis; y desestimando el recurso en sus restantes pretensiones, debemos declarar y declaramos en cuanto a ellas la validez en derecho de las Ordenes impugnadas, sin perjuicio de lo que pueda resolver la jurisdicción civil sobre reintegro a indemnizaciones por exceso de rentas percibidas por los arrendamientos de las viviendas contratadas antes del diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis; y sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero. Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Gabaldón (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

18354 *ORDEN de 16 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 7 de marzo de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo que pende ante la Sala en única instancia entre don Maximiano Fuente y Fuente, representado y dirigido por el Letrado don Juan Ramos Nieto, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de diciembre de 1967, sobre sanción, se ha dictado el 7 de marzo de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Maximiano Fuente y Fuente contra resolución del Ministerio de la Vivienda, fecha dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a otra del mismo Departamento, fecha quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, que, en expediente sancionador número ochenta y cinco de mil novecientos sesenta y seis, impuso al susodicho recurrente dos multas de cinco mil pesetas cada una por infracciones del régimen legal sobre viviendas acogidas a protección estatal, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las expresadas resoluciones administrativas, por ser ajustadas a derecho, en la parte de sus pronunciamientos que imponen al referido accionante multa de cinco mil pesetas como autor de la infracción grave prevista y sancionada en los artículos primero, número dos, apartado c), y tercero, número dos, del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, con la concurrencia de circunstancias de atenuación, y ordenar también requerir al expediente para que cese en el indebido destino que viene dando a la vivienda objeto de las actuaciones y la dedique al uso que prevén los artículos veintisiete de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y ciento seis del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, absolviendo a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda referentes a estos extremos; a la vez que debemos anular y anulamos, dejándolos sin valor ni efecto, los restantes pronunciamientos de las resoluciones impugnadas por ser contrarios al ordenamiento jurídico, con devolución al demandante de la cantidad de cinco mil pesetas constitutiva de la multa comprendida en dichos pronunciamientos anulados y cuyo importe forma parte del depósito hecho para recurrir, desestimando en lo demás las peticiones de la demanda; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» se insertará en la «Colección Legislativa», lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

18355 *ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 28 de mayo de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre don Agustín Martínez Orestivar y don Juan Luis López Álvarez, recurrentes, representados por el Procurador don Antonio del Castillo Olivares y Cebrían, bajo la dirección del Letrado don Eloy S. de Salinas, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1968, sobre sanción, se ha dictado el 28 de mayo de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo promovido a nombre de don Agustín Martínez Orestivar y don Juan Luis López Álvarez contra resoluciones del Ministerio de la Vivienda de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en que por la primera se les impuso a los citados recurrentes, como autores de una falta muy grave sancionada en los artículos segundo y tercero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, mediando circunstancias de atenuación, la multa respectiva de cinco mil pesetas, requiriéndoles para que por sí o a su costa ejecutasen obras de demolición en el plazo allí señalado; y la segunda confirmaba la anterior al rechazar reposición preceptiva instada por los demandantes, debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto y por consiguiente nulos por ser contrarios a derecho en todas sus partes los actos administrativos aludidos; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—J. Gabaldón (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

18356 *ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de abril de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre doña Carmen Fraile Gallego, recurrente, representada por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, bajo la dirección de la Letrada doña Aurora Huber Robert, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, coadyuvada por doña Marina y doña Pilar López Caro, representadas por el Procurador don Miguel Ríza Sánchez, bajo la dirección del Letrado don Miguel Peydró Caro, contra Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de 29 de abril de 1968, y tática del Ministerio del ramo en alzada, sobre embargo de un chalet, se ha dictado el 15 de abril de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando las alegaciones de inadmisibilidad del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso promovido por doña Carmen Fraile Gallego contra la resolución del Ministerio de la Vivienda, confirmando tácitamente la dictada en veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, sobre ejecución y efectos de la sentencia de este Tribunal de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; con imposición de las costas causadas en este procedimiento a la citada recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

18357 *ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 16 de abril de 1975 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia entre don Facundo Martínez Estruch, demandante, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y dirigido por Letrado, y la Administración Pública, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda tácita y posterior expresa de 15 de febrero de 1966, sobre construcción de viviendas de renta limitada, se ha dictado en 16 de abril de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad y entrando a conocer sobre el fondo, debemos declarar y declaramos desestimado el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Facundo Martínez Estruch contra las Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda tácita y posterior expresa de quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis, resolutorias del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Vivienda de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco sobre aplicación de la Orden de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco del expediente V-I-setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro de que es promotor el recurrente en este contencioso, por ser conformes a derecho las expresadas Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

18358 *ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 8.º, letra A, de la finca número 6 de la calle Isla de Tabira, bloque S-3, del barrio residencial Peña Grande, de Madrid, de don Jesús Dios López.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-I-3029/67, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Jesús Dios López, de la vivienda sita en piso 8.º, letra A de la finca número 6 de la calle Isla de Tabira, bloque S-3, del barrio residencial Peña Grande, de esta capital,

Resultando que el señor Dios López, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don José María de Prada González, con fecha 9 de septiembre de 1968, bajo el número 1.933 de su protocolo, adquirió, por compra a «Inmobiliaria Peña Grande. S. A.», la vivienda anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 7 de los de Madrid al tomo 974 del archivo, libro 257 de Fuencarral, folio 220, finca número 20.258, inscripción tercera;

Resultando que con fecha 16 de diciembre de 1967 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la precitada vivienda, otorgándose con fecha 5 de agosto de 1968 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que deter-

minan los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso 8.º letra A, de la finca número 6 de la calle Isla de Tabira, bloque S-3, del barrio residencial Peña Grande, de esta capital; solicitada por su propietario don Jesús Dios López.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

18359 *ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Sextante, número 22 antes 34 de Aravaca (Madrid), de don César Balmaseda Arias-Dávila.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-I-2111/61, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don César Balmaseda Arias-Dávila, de la vivienda sita en la calle Sextante, número 22 —antes 34—, de Aravaca (Madrid);

Resultando que la indicada finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad número 13 de los de Madrid en el tomo 54 del archivo, libro 54 de la sección 1.ª, folio 104, finca número 2.687, inscripción 8.ª, según escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Blas Piñar López, con fecha 11 de mayo de 1974, bajo el número 2.544 de su protocolo;

Resultando que con fecha 1 de julio de 1961 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada finca, otorgándose con fecha 5 de julio de 1963 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias. Asimismo aparece acreditado en el expediente recibió préstamo complementario del Banco Hipotecario de España.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Sextante, número 22 —antes 34— de Aravaca (Madrid), solicitada por don César Balmaseda Arias-Dávila.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.